

**El derecho a la vida privada y el uso
de drones y cámaras de videovigilancia.
Comentario a la STC 03882-2016-PHC/TC
y 04038-2016-PHC/TC**

*The right to privacy and the use of drones
and video surveillance cameras.*

*Commentary to Sentences 03882-2016-PHC/TC
and 04038-2016-PHC/TC*

529

 ALFREDO SÁENZ ASENCIOS*

I. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES EXAMINADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia bajo comentario se identifica como materias constitucionalmente relevantes, el derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la vida privada.

* Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

II. CONTEXTO HISTÓRICO-POLÍTICO DE LA SENTENCIA

Los dispositivos dron son parte de una de las categorías de aeronaves no tripuladas; en específico, la denominación *drone* (“zángano”, en inglés) es un término proveniente del ámbito militar para referirse a las aeronaves pilotadas a distancia (también conocidas como RAD por sus iniciales del inglés *Remotely Piloted Aircraft*). En este sentido, de acuerdo a la Norma Técnica Complementaria “Requisitos para las Operaciones de Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia” las RAD se caracterizan por ser aeronaves piloteadas “por un ‘piloto remoto’, emplazado en una ‘estación de piloto remoto’ ubicada fuera de la aeronave (es decir en tierra, en barco, en otra aeronave, en el espacio) quien monitorea la aeronave en todo momento y tiene responsabilidad directa de la conducción segura de la aeronave durante todo su vuelo”. En este sentido, “una RPA puede poseer varios tipos de tecnología de piloto automático, pero, en todo momento, el piloto remoto puede intervenir en la gestión del vuelo”.

Si bien la producción y uso de los drones no es reciente, debido a la masificación de su producción y la accesibilidad de su presencia en el mercado durante los últimos años se han producido diversas situaciones entre privados en las cuales el uso de estos dispositivos tiene incidencia en la vida privada y la intimidad de las personas.

En este sentido, el uso civil de los drones ha generado importantes cuestionamientos, debido a que la incidencia en la esfera privada de las personas tiende a ser particularmente grave debido a la posibilidad que estos equipos incorporen y hagan uso de micrófonos, cámaras fotográficas, equipos de grabación de video de alta resolución, equipos de grabación de imágenes térmicas y la capacidad de interceptar comunicaciones inalámbricas.

Por otro lado, y a pesar de ser tecnología relativamente nueva, se han establecido determinadas restricciones al uso de estos dispositivos en los países donde este tipo de dispositivos vienen siendo continuamente usados por las Fuerzas Armadas. De esta forma, diversas agencias públicas de los Estados Unidos han pedido una exención de su uso por parte de Aduanas y Protección Fronteriza (destaca el caso del Estado de Oklahoma, que pidió a las Fuerzas Armadas una exención general de ochenta millas de espacio aéreo) [M. Ryan Calo, *The Drone as a Privacy Catalyst*, 64 Stanford Law Review Online 29 (2011-2012)].

III. ANÁLISIS

En la sentencia emitida en los Expedientes 04374-2015-PHC/TC y 04038-2016-PHC/TC (acumulados), el Tribunal Constitucional resolvió dos demandas de *habeas corpus* presentadas por la señora Máxima Acuña Atalaya y su esposo Jaime Chaupe Lozano contra la Minera Yanacocha SRL. En ellas, cuestionaban, por un lado, la instalación de cercos, tranqueras y puestos de vigilancia, toda vez que estos impedirían el acceso a su domicilio y vulnerarían su libertad de tránsito. Por otro lado, alegaban que la minera había realizado “actos de vigilancia y seguimiento” contra su familia al haber hecho sobrevolar un dron e instalado una cámara de vigilancia en una zona aledaña a su domicilio.

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda con relación a la presunta vulneración del derecho a la libertad personal, puesto que los hechos denunciados no se encuentran relacionados con la tutela del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio de los demandantes, sino con el derecho de posesión del predio materia de la controversia. Además, el domicilio de los recurrentes se encuentra en el caserío Amarcucho, distrito de Sorochuco, lugar distinto al invocado mediante el presente *habeas corpus*, máxime si de autos tampoco quedó acreditada que exista imposibilidad absoluta de que los demandantes puedan ingresar o salir del predio.

531

Con relación a su segundo cuestionamiento, el Tribunal Constitucional realizó interesantes consideraciones al establecer ciertos lineamientos sobre el uso de nuevas tecnologías en clave de protección y respeto del derecho a la vida privada. Así, reconoció que el uso de terminales de videograbación, orientados al registro de espacios públicos o privados no son *per se* inconstitucionales, sino que pueden serlo en la medida que impliquen una vulneración irrazonable o desproporcionada de algunos derechos fundamentales. En efecto, resaltó que el uso de dispositivos de videograbación puede estar legitimado, en primer lugar, en manos de las autoridades estatales con la finalidad proteger la seguridad pública, por ejemplo, y por ende pueden ser utilizados como herramientas efectivas y eficaces para la lucha contra la delincuencia. Tal sería el caso, por ejemplo, del uso de cámaras de seguridad ubicadas en diversas calles o entidades públicas, que son monitoreadas por las autoridades pertinentes, entre varias otras posibilidades.

Asimismo, el Tribunal Constitucional añadió que el uso en el ámbito particular será constitucional siempre y cuando se trate de la protección de la propiedad y la seguridad privadas. De la misma forma, argumentó que esta posibilidad de registrar imágenes a través de dispositivos de videograbación solo se justifica si no

involucra una injerencia irrazonable o desproporcionada en la vida privada o en la libertad personal de la ciudadanía. Así, la existencia de este tipo de dispositivos en ningún caso permitiría, por mencionar algunas posibilidades emplear formas de seguimiento o vigilancia que solo corresponderían ser autorizadas judicialmente; tampoco legitimaría el eventual acoso o asechanza a determinadas personas, por medio de cámaras situadas en lugares públicos; ni permitiría formas vedadas de intromisión en los quehaceres personales o en la vida privada y familiar, por ejemplo, a través del registro indebido o innecesario de imágenes en espacios privados.

A partir de lo expuesto, el Tribunal Constitucional verificó que el uso de la cámara de video vigilancia por parte de la empresa demandada incide lesiva e injustificadamente en la vida privada y familiar de la demandante, puesto que, si bien no se ha invadido de manera física el espacio privado de la demandante, la constante presencia del dispositivo de vigilancia puede devenir en una forma intolerable de vigilancia o seguimiento. En este sentido, la continuidad del uso de la cámara de video vigilancia permitiría revelar detalles privados de la vida personal o familiar que, como en el caso de la demandante, no necesariamente se desarrollen al interior de la casa y, a la vez, puede significar una forma indebida de constreñimiento a la libertad personal.

532

Por otro lado, en cuanto a la utilización de drones, el Tribunal Constitucional precisó que el tratamiento de estas situaciones siempre se debe tener una posición favorable al derecho a la vida privada y estableció siete estándares de privacidad en materia del uso de aeronaves pilotadas a distancia:

1. **Uso regulado y limitado:** El uso de los drones puede atentar contra los derechos de la privacidad de las personas, por lo que resulta imperativo que su uso deba ser regulado y limitado. Sin embargo, se exceptuarían los casos en los que los drones sea utilizados por entidades públicas en aras de la seguridad ciudadana o del interés público que no implique una violación grave e irreparable a la privacidad de las personas.
2. **Medidas preventivas:** Sin necesidad de que el dron ingrese en el espacio privado de forma física, a través de su tecnología se podrían captar detalles íntimos de la vida personal o familiar de las personas, por lo que la manipulación de estos debe realizarse advirtiendo todas las precauciones necesarias para evitar vulnerar los derechos de las personas.
3. **Espacios restringidos:** Evitar acceder a lugares que impliquen un riesgo para la intimidad de las personas, como ventanas, jardines, terrazas o

cualquier otro espacio de una propiedad privada cuyo acceso no le fuere previamente autorizado.

4. **Justificación de intrusión:** En caso los drones accedan a un espacio restringido, deberá ser razonable y proporcional al beneficio que se pretende obtener.
5. **Autorización previa:** Se prohíbe sobrevolar predios privados o del Estado sin autorización previa del propietario o de la autoridad pertinente, salvo que se trate de situaciones de interés público y de carácter humanitario, como en situaciones de emergencia o siniestros.
6. **Recolección de datos personales:** Será lícita la recolección de datos personales mediante el uso de los drones siempre que se realice dentro de un predio de uso propio (por ejemplo: en una propiedad privada, alquilada, o adquirida mediante concesión pública, etc.), o cuando se actúe dentro de su perímetro, sin invadir el espacio de uso público o de terceros.
7. **Restricción de sobrevuelo en espacios públicos:** Pese a encontrarse en espacios públicos, las personas mantienen su derecho a la privacidad y a la imagen, por lo que están restringidos los sobrevuelos en espacios públicos con aglomeraciones de personas.

En relación al caso en concreto, el Tribunal Constitucional determinó que hubo una vulneración a la vida privada de los demandantes, pues el vuelo de prueba que realizó la empresa demandada evidencia elementos de hostilización a su libertad individual por cuanto la empresa demandada pudo sobrevolar el dispositivo dron en cualquier espacio de la extensa área de los predios de su propiedad y evitar aproximarse al espacio aéreo circundante a la vivienda de la accionante, en el que se evidencia la construcción de una vivienda, la cual constituye un espacio en el que se puede apreciar aspectos de la vida privada de la demandante y de su entorno familiar.